En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a diez de febrero del año dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/2172/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE XALAPA** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El **veintitrés de noviembre de dos mil catorce**, la parte ahora Recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00881314 mediante el sistema Infomex-Veracruz, al **SUJETO OBLIGADO,** requiriendo lo siguiente:

> **…**
> **Nombre de los integrantes del consejo consultivo del parque macuiltepec que se deriva de los lineamientos aprobados acciones emprendidas de enero a noviembre 2014…**

II. El **SUJETO OBLIGADO,** mediante el oficio número SMA/0279/2014, del día trece de junio del año pasado señalo:

> **…**
> **No tiene constancia de que el citado Consejo se haya integrado en el periodo 2011-2013; por cuanto hace a esta administración pública municipal, es importante significar que el Consejo será debidamente integrado en cuanto se finalice el Plan de Manejo del ANP "Cerro de Macuitépetl", el cual se encuentra en proceso de realización por parte de esta administración…**

III. El **once de diciembre de dos mil catorce**, la Parte ahora Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, señalando como agravio:

> **…**
> **ES OMISA LA INFORMACION (SIC) EN CUANTO AL 2014 Y ES CONFUSA LA LEY LO MENCIONA…**

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de **cinco de enero del dos mil quince**, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció el quince del mismo mes y año al presente medio de impugnación.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 34.1, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 9, inciso A), fracción III, y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse la presente resolución.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la Parte ahora Recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el **SUJETO OBLIGADO,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión, así como constancias de notificación del mismo; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte Recurrente es **fundado**.

Y conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3.1, fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y

todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la Constitución en comento, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Derecho reconocido además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentra vinculado y relacionado en la medida que garantiza a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

En este sentido, los sujetos obligados por la Ley 848 de la materia, tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, funciones, e incluso procesos deliberativos; por considerar dicha información como un bien público, estando sujeta al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene al Sujeto Obligado manifestando no poseer la información referente al nombre de los integrantes del Consejo Consultivo del parque ecológico Macuiltépetl, los cuales de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Interior de este son:

> Artículo 8. La vigilancia, operación y administración del Parque estará a cargo de un Consejo Consultivo, que estará integrado por:
> I. Un Presidente Honorario: Quien será en todo momento el Presidente Municipal.
> II. Un Presidente: Quien será el Edil titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente.
> III. Un Secretario Técnico: El Director del Parque.
> IV. El Edil titular de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado Público.
> V. El Edil titular de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tierra.
> VI. El Edil titular de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.
> VII. El titular de la Tesorería.
> VIII. El Director General de Servicios Municipales.
> IX. El Director General de Desarrollo Urbano.
> X. El Subdirector de Medio Ambiente.
> XI. Un representante de la Coordinación General de Medio Ambiente. XII. Un representante del Consejo de Desarrollo Municipal.
> XIII. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del H. Ayuntamiento de Xalapa.
> XIV. Un representante de alguna organización no gubernamental dedicada a la materia ambiental.
> XV. Un representante de alguna institución académica o de investigación.

Dicha respuesta se dio a través del oficio signado por el Subdirector de Medio Ambiente documento que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Sin embargo refirió en ella que -el Consejo será debidamente integrado en cuanto finalice el Plan de Manejo ANP “Cerro de Macuiltépetl”-, entendiéndose por dicho Plan, al programa de manejo del Área Natural Protegida el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, Fracción XI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas es “el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva”.

Por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el Sujeto Obligado debió manifestar el tiempo estimado en que dicho plan o programa estará concluido, de ahí deberá informar a este Instituto y al recurrente el tiempo aproximado en que se llevara a cabo la constitución del "Consejo Consultivo" del multimencionado parque, y una vez hecho esto remitir los nombres de los miembros, de conformidad con el artículo 8 del reglamento interior del parque.

A su vez, los nombres relativos a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del Reglamento antes mencionado se encuentran actualmente disponibles en la página del Sujeto Obligado, en la liga electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/directorio/.

Finalmente respecto de las acciones emprendidas de enero a noviembre de dos mil catorce por el Consejo Consultivo del parque, si bien el Sujeto Obligado no se manifestó en relación a este punto, es evidente que al no haberse constituido dicho Consejo, no pudieron haberse tomado decisiones, por lo que no se realizaron acciones de acuerdo a estas.

Por lo antes expuesto, y fundado se **ordena** al sujeto obligado entregue la información solicitada de conformidad con lo establecido en el considerando tercero, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57.1, de la ley antes citada, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se **ordena** la entrega de la información de conformidad con el considerando tercero de la presente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a su notificación, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis

Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil quince, ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos